

NO SE PRESTA A DOMICILIO

UNIFICACION DEL DERECHO PRIVADO

Por JUAN THOL.

Profesor de la Facultad de Derecho de
la Universidad Nacional Mayor de San
Marcos.

No se ha uniformado, todavía, la opinión de los juristas, respecto al método que debe observarse para organizar el régimen del Derecho Privado. Piensan, algunos, que ese régimen debe comprender, en un solo organismo, las normas de la regulación y el ordenamiento de todas las relaciones civiles, sin distinción ninguna. Creen otros que esas relaciones se deben clasificar en generales y especiales, teniendo en cuenta los diversos fines de su aplicación y la extensión con que operan, y que debe establecerse un sistema regulador para cada una de esas clases de relaciones. Y de esta discrepancia ha resultado el interesante debate mediante el cual se trata de resolver si es o no observable, en el campo del Derecho Privado, la formación de los llamados Derechos Civiles especiales.

En realidad, la formación de los regímenes del Derecho Privado llamados Derechos Civiles especiales se ha producido más por razones circunstanciales que de fondo.

La constitución de los Derechos Civiles especiales importa una verdadera desmembración del Derecho Privado motivada por la necesidad de satisfacer exigencias de la vida económica a las que el Derecho Civil no ha respondido. Esta posición deficiente del Derecho Civil se explica por dos razones: 1.—por la influencia que en la formación del Derecho Civil han tenido el Derecho Romano y el Derecho Canónico, ambos inaparentes, por las condiciones peculiares de su origen, de su índole y de su desenvolvimiento histórico, para satisfacer las exigencias de la vida económica; y 2.—por el exagerado conservadurismo de los juristas, especialmente de los juristas de los países latinos, que se han mostrado siempre renuentes para admitir cualquiera innovación o reforma implicantes del apartamiento de la influencia tradicional del Derecho Romano y del Derecho Canónico.

La evolución del Derecho Privado se ha podido realizar en los países anglo germanos con más libertad y en mejor forma que en los países

latinos, porque aquellos países se desvincularon del Derecho Canónico desde que el movimiento de la Reforma protestante se produjo, y porque en ellos ha predominado siempre el espíritu de sus propias normas.

Sabido es que el factor económico tuvo escasa influencia en la organización y el desarrollo del Derecho Romano; y que más limitada aún ha sido la influencia de dicho factor, en la organización y el desarrollo del Derecho Canónico, que juzgaba al comercio como contrario a la conservación de la pureza de las buenas costumbres, y que prohibía la estipulación de intereses, con lo cual anulaba al crédito, que es el alma del comercio.

Resulta, así, que los Derechos Civiles especiales parecen haberse constituido para regir solo transitoriamente, mientras se hace una nueva ordenación del Derecho Privado, unificándolo, sobre la base de la orientación económica de los pueblos modernos que tienen las características del industrialismo y el mercantilismo, y teniendo en cuenta la predominante influencia del factor económico en todos los órdenes de relaciones.

Y como la expresada desmembración del Derecho Privado ofrece serias dificultades para fijar las materias de cada uno de los regímenes que del Derecho Privado se han desprendido, y perjudica al principio de la unidad legislativa, y al principio de la unidad esencial de la vida económica, y genera, por último, privilegios en favor de determinadas clases de personas, y esa especie de privilegios es antidemocrática, y por tal razón odiosa é inconveniente, hace ya algún tiempo que se pugna por llevar a cabo la referida unificación.

El Código Suizo de las obligaciones es una prueba del éxito de ese movimiento de reforma.

En Turquía, Polonia é Italia se ha puesto, también, en práctica la unificación del Derecho Privado.

En Alemania está en estudio la unificación del Derecho Privado desde antes de que se expidiese su Código Civil vigente. Las graves perturbaciones causadas en ese país por las dos grandes guerras de este siglo han impedido, infelizmente, la conclusión del expresado estudio.

El año 1932 se encomendó, en Francia, a una comisión, el estudio y la preparación de un proyecto de unificación del Derecho Civil y el Derecho Comercial, en el campo de las obligaciones y los contratos.

En el Brasil se ha formulado un proyecto de Código de las obligaciones.

En Guatemala se está tratando de realizar la expresada unificación.

En Inglaterra y en los Estados Unidos de Norte América no se ha adoptado el sistema de la división del Derecho Privado. Todas las relaciones de este orden se rigen en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norte América, por las mismas normas. En esos países impera el sistema de la unificación.

Se hacen, también esfuerzos por realizar la unificación internacional del Derecho Privado. Existe, en este orden, el notable precedente del proyecto franco-italiano de Código unificado de obligaciones y contratos.

Debe anotarse, además, que en todas las conferencias interamericanas de juristas, desde el Congreso americano de jurisconsultos que se

celebró en Lima en 1877, a méritos de la iniciativa para tal objeto propuesta por el jurista peruano D. Manuel Atanasio Fuentes, el 3 de agosto de 1874, se han adoptado importantes acuerdos con el fin de activar la unificación del Derecho Privado americano.

Y muchas de las reformas del régimen del Derecho Civil no son, en realidad, sino rectificaciones destinadas a borrar las diferencias originarias de la aludida desmembración del Derecho Privado. Así ha ocurrido, por ejemplo, con la reducción de los plazos de la prescripción de las acciones y los derechos, con la supresión de la lesión, o con las restricciones que se le han impuesto, con la desaparición del beneficio de la restitución in integrum, con la exclusión o las limitaciones del retracto, y con la adopción de las instituciones de los nuevos sistemas destinados a facilitar la movilización de la propiedad territorial.

Es evidente, por último, que el empeño por la unificación del Derecho Privado se ha afirmado con la institución de los regímenes únicos del contrato de cambio, de los instrumentos de crédito, de las funciones bancarias, de los transportes y de los seguros, que se aplican a todos sin excepción, y con la supresión de los concursos y la institución de un nuevo régimen de quiebras para toda clase de deudores.

Con el fin de justificar la división del Derecho Privado se alega que el Derecho Civil es inaparente para la regulación de los actos y relaciones jurídicas cuya generación requiere formas simples de expresión de la voluntad, y medios de protección que aseguren con la más perfecta eficacia la realización de sus efectos; y que las normas del Derecho Civil son inadecuadas para satisfacer las exigencias de la celeridad y la confianza requeridas por ciertos actos y relaciones. Pero estos argumentos carecen de valor, porque, en realidad, ahora, las referidas condiciones y exigencias son características de los actos y relaciones jurídicas de toda clase.

Parece que no está lejana la realización general de la unificación del Derecho Privado. Así lo acredita la circunstancia de que la opinión predominante es la opinión de los que sostienen que debe unificarse el régimen del Derecho Privado.

Conclusiones:

1.—Debe emprenderse la tarea de la unificación del Derecho Privado en los países en los que no se ha adoptado todavía;

2.—Para realizar la tarea más notoriamente difícil y compleja de la unificación internacional del Derecho Privado, se requiere como indispensable trabajo preliminar hacer el examen de la posibilidad de coordinar o uniformar los regímenes nacionales de Derecho Privado de los países interesados en realizar la expresada unificación.
